JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-998/2013

ACTORES: MARÍA MIREYA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ Y OTROS

ÓRGANO **PARTIDISTA RESPONSABLE:** COMISIÓN DE NACIONAL **JUSTICIA** PARTIDARIA DEL COMITE **EJECUTIVO NACIONAL** DEL **REVOLUCIONARIO PARTIDO** INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-998/2013, promovido por María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo contra la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución

de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, emitida en los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante, acumulados, identificados con las clave de expediente CNJP-JDP-DF-028/2013 y CNJP-JDP-DF-034/2013, y

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De lo narrado por los enjuiciantes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Convocatoria. El treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para que, el cinco de junio de dos mil trece, se llevara a cabo la Asamblea General de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C., a fin de aprobar el Estatuto de esa asociación y elegir al Presidente y Secretario de su Consejo Directivo.
- 2. Publicación de convocatoria. El inmediato día treinta y uno, se publicó en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional la convocatoria, precisada en el apartado uno (1) que antecede.
- 3. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la aludida convocatoria, mediante escrito presentado el día tres de junio de dos mil trece, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito

Federal, los accionantes promovieron, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- 4. Acuerdo de la Sala Distrito Federal. Previa recepción y trámite, el cinco de junio de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral emitió un acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente identificado con la clave SDF-JDC-150/2013 a esta Sala Superior.
- 5. Acuerdo de la Sala Superior. Al respecto, en sesión de catorce de junio de dos mil trece, esta Sala Superior emitió acuerdo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-964/2013, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:
 - **PRIMERO**.- La Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo.
 - **SEGUNDO**.- Se reencauza el juicio en que se actúa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en los artículos 5, fracción IV y, 79, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resuelva lo que en Derecho corresponda.
 - **TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- **6. Resolución reclamada.** El veintiséis de junio de dos mil trece, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional resolvió los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante, identificados con las claves de expediente CNJP-JDP-DF-028/2013 y CNJP-JDP-DF-034/2013, cuyos puntos resolutivos, en lo conducente, son del tenor siguiente:

PRIMERO. Son INFUNDADOS los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentados por los ciudadanos María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, mediante el cual impugnan la convocatoria emitida el treinta de mayo del año en curso, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Mediante oficio y copia certificada de la presente resolución, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

[...]

- II. Nuevo juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadano. Disconformes con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, precisada en el numeral 6 (seis) del resultando que antecede, mediante ocurso presentado el día dos de julio de dos mil trece, ante la citada Comisión, María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.
- III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite respectivo, mediante escrito identificado con la clave

CNJP-069/2013, de ocho de julio del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

- IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-998/2013, con motivo de la demanda mencionada, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación. En proveído de nueve de julio del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del medio de impugnación al rubro indicado.
- VI. Escrito de desistimento. El diez de julio de dos mil trece, María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo presentaron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de desistimiento del juicio indicado al rubro.
- VII. Requerimiento y plazo para cumplir. Por acuerdo de once de julio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió a María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador

Melquiades Pacheco Velázquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo para que, dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes al de notificación de este proveído, comparecieran personalmente a ratificar su ocurso de desistimiento o para que presentaran por escrito, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la ratificación de su desistimiento hecha ante fedatario público, apercibiéndolos que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado su ocurso, para resolver conforme a Derecho lo procedente.

Conforme a lo previsto en los artículos 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, éste de aplicación supletoria, en términos del numeral 4, párrafo 2, de la Ley adjetiva materia electoral, el plazo de tres días concedido a los accionantes, para cumplir lo requerido, transcurrió del doce de julio de dos mil trece al día dieciséis del mismo mes y año, tomando en consideración que el auto de requerimiento fue notificado a los interesados el once de julio de dos mil trece, como se acredita con las constancias de autos, no siendo computables los días sábado trece y domingo catorce, por ser inhábiles conforme a la ley.

VIII. Requerimiento a Oficialía de Partes de la Sala Superior. Por acuerdo de diecisiete de julio del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si, en el lapso del once de julio de dos mil trece a la hora en que

cumpliera lo requerido, se presentó algún escrito o promoción de María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, a fin de cumplir lo requerido en acuerdo de once de julio en cita, dictado en el juicio al rubro identificado.

IX. Informe de Oficialía de Partes. Por oficio TEPJF-SGA-OP-41/2013, de diecisiete de julio de dos mil trece, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, durante el periodo del once de julio de dos mil trece a las nueve horas con treinta minutos del inmediato día diecisiete, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento signado por María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, dirigido al expediente identificado con la clave SUP-JDC-998/2013.

X. Acuerdo y propuesta de resolución. El diecisiete de julio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera dictó acuerdo, en el sentido de tener por recibido el informe del Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y ordenó proponer, al Pleno de esta Sala Superior, el proyecto de resolución, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual los accionantes aducen vulneración a sus derechos político-electorales de afiliación.

SEGUNDO. Determinación sobre desistimiento. En el medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada la demanda por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir en el juicio iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

A este respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando el actor desiste expresamente del juicio, por escrito.

En el mismo sentido, los artículos 84, párrafo 1, fracción I, y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevén la consecuencia legal y el procedimiento para el caso en que el actor exprese desistimiento del juicio incoado. Los aludidos preceptos reglamentarios son al tenor siguiente:

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

[...]

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

- a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
- b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y
- c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

[...]

En el particular, obra agregada a foja ciento cincuenta y siete del expediente al rubro indicado, el original del escrito de fecha diez de julio de dos mil trece, por el que los accionantes desisten del medio de impugnación promovido en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, emitida en los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante, acumulados, identificados con las clave de expediente CNJP-JDP-DF-028/2013 y CNJP-JDP-DF-034/2013.

Como el escrito de desistimiento, presentado por los demandantes, no fue ratificado previamente ante fedatario público, como exige el artículo 85, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por proveído de once de julio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió a los demandantes para que, dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente al de notificación del auto de requerimiento, comparecieran personalmente a

ratificar su ocurso de desistimiento o presentaran por escrito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la ratificación hecha ante fedatario público.

El requerimiento se hizo bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, se tendría por ratificado el desistimiento, conforme a lo previsto en los preceptos reglamentarios antes citados.

El acuerdo de requerimiento se notificó personalmente a los enjuiciantes el once de julio del año en que se actúa, como se advierte de la razón de notificación que obra en el expediente al rubro indicado, a foja ciento sesenta y dos.

No obstante lo requerido, los accionantes, María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, no comparecieron a ratificar su escrito de desistimiento, ni presentaron promoción alguna para acreditar el cumplimiento de lo requerido, como se advierte de la constancia hecha por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, en fecha diecisiete de julio de dos mil trece, en el sentido de que hasta ese día no habían comparecido los demandantes, personalmente, a ratificar el desistimiento del juicio.

Igualmente, se constata el incumplimiento de los enjuiciantes, con el informe rendido mediante oficio TEPJF-SGA-OP-41/2013 de diecisiete de julio de dos mil trece, signado por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual manifestó que en el Libro de Registro de Promociones

de esa Oficialía no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, presentado por María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo, en desahogo del requerimiento mencionado.

En consecuencia, como los enjuiciantes no comparecieron a ratificar su escrito de desistimiento, ni presentaron promoción alguna en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en la que constara la ratificación hecha ante fedatario público, conforme al apercibimiento formulado al efecto y en términos del artículo 85, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento respectivo y se tiene por ratificado el desistimiento en el juicio en que se actúa.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 84, fracción I, y 85, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrita por María Mireya Velázquez Sánchez, Salvador Melquiades Pacheco Velázquez, Jorge Zapata Sosa y María Guadalupe Torres Izquierdo.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los demandantes, en el domicilio precisado en el escrito de demanda; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y por estrados a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA